



## **35 Jornada Notarial Argentina**

**Título: LA INVESTIDURA HEREDITARIA Y LA TRANSMISION DE LOS BIENES SUCESORIOS. Reflexiones sobre sus incidencias prácticas en el plano negocial y sus derivaciones en la actividad notarial y registral.-**

**Tema 1: Procesos no contenciosos en sede notarial. –**

**Coordinadores: Not. Ángel Francisco Cerávolo.-  
Not. Leandro N. Posteraro Sánchez.-**

**Subcoordinadora: Not. Carolina del Milagro Pérez Aranda**

**Categoría: Trabajo en Equipo.**

**Autores:**

**Rodrigo AGUIRRE (escribaniaraguirre@gmail.com) y Martin Leandro RUSSO (martin0russo@gmail.com).**

**SUMARIO: PONENCIAS.- INTRODUCCIÓN.- 1.- CONCEPTOS PRELIMINARES.- 1.1.** La apertura de la sucesión y la adquisición de los derechos por causa de muerte.- **1.2.-** Transmisión mortis causa de los derechos reales.- **1.3.-** Transmisión mortis causa de los derechos personales.- **1.4.-** Bienes digitales.- **2.- ACEPTACION Y RENUNCIA DE HERENCIA.-** 2.1.- El derecho de opción.- 2.2.- Plazo para optar.- 2.3.- Aceptación de la herencia.- 2.3.1.- Formas de aceptación.- 2.4.-Renuncia de herencia.- **3.- ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DURANTE LA ETAPA DE INDIVISIÓN HEREDITARIA.-** 3.1.- Comunidad hereditaria. Nociones generales.- 3.2.- Administración extrajudicial y judicial de la herencia.- 3.2.1.- Consideraciones generales.- 3.2.2.- Administración extrajudicial.- 3.2.3.- Administración judicial.- 3.2.4.- Actos de administración, conservación y disposición. Incidencias en la partición.- 3.3. Actos del heredero aparente.- **4.- LA INVESTIDURA HEREDITARIA.-** 4.1.- El proceso sucesorio.- 4.2.- La investidura hereditaria.- 4.2.1.- Investidura de pleno derecho.- 4.2.1.1.- Legitimarios (descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite).- 4.2.1.2.- Colaterales.- 4.2.1.3.- Testamentarios.- 4.2.1.4.- Colofón.- 4.2.2.- La declaratoria de herederos.- 4.2.2.1.- Quid de la declaratoria como documento registrable y la problemática de su inscripción.- 4.3.- La incorporación de herederos y la investidura de los mismos en el derecho societario.- 4.4.- La determinación de herederos y la intervención del notario en procesos sucesorios.- **CONCLUSION.- BIBLIOGRAFIA.-**

## **PONENCIAS:**

1.- Los herederos legitimarios mencionados en el primer párrafo del artículo 2337 del CCCN, no requieren declaración judicial para disponer bienes del acervo, salvo el caso de bienes registrables, siendo suficiente para legitimarlos acreditar el fallecimiento del causante y el parentesco. En tal sentido pueden: cobrar créditos, retirar depósitos bancarios, transferir acciones o participaciones societarias, entre otros.

2.- Es perfectamente factible y compatible con el artículo 2337 del CCCN, posibilitar la intervención de los herederos del socio fallecido en los actos relativos a la vida de la sociedad (por ejemplo, participación en reuniones de socios o asambleas) con la sola acreditación del vínculo con el causante, debiendo unificar personería en caso de pluralidad.

3.- La enumeración que formula el artículo 2294 del CCCN no es taxativa, en consecuencia, pueden incluirse otros supuestos que la norma no menciona como actos de aceptación tácita, en cuanto pueda conocerse con certidumbre tal intención.

4.- No obstante la transmisión hereditaria hubiera operado en vigencia del Código Civil, el derecho aplicable a la aceptación o renuncia, en función de lo dispuesto por el artículo 7 del CCCN, será el del actual ordenamiento; salvo que de tal aplicación resulte un plazo mayor al que consagraba el régimen anterior.

5.- La inscripción de la declaratoria de herederos carece de trascendencia por cuanto no tiene mas efecto que el de publicitar la existencia de la comunidad hereditaria, no extingue la indivisión, ni crea un condominio entre los coherederos. Sin embargo, si la inscripción de la declaratoria de herederos y/o el auto que aprueba el testamento operó con anterioridad al 1/08/2015, en tanto tal inscripción hubiera sido solicitada por todos los comuneros, ello implica un acto partitivo, en función del ordenamiento vigente a la fecha.

6.- La buena fe de quien adquiere del heredero aparente se presume y se sustenta en la legitimidad que le otorga la Declaratoria de Herederos o aprobación judicial del testamento. No es una mera creencia, sino una íntima convicción que surge de documentación formal y sustancialmente idónea, configurándose un error de hecho excusable que hace prevalecer la teoría de la apariencia jurídica.

7.- De lege ferenda: Debe modificarse el artículo 2337 del CCCN, eliminando el requisito de la declaración judicial para la determinación de herederos y la aprobación formal del testamento, a los fines de disponer los bienes registrables del causante, permitiendo optar por su instrumentación en sede notarial.

***“No podemos elegir los tiempos que nos toca vivir, lo único que podemos hacer es decidir que hacer con el tiempo que se nos ha dado”<sup>1</sup>***

## **INTRODUCCION**

La muerte constituye un hecho natural, inherente a nuestra condición humana, que desencadena consecuencias jurídicas inmediatas, que merecen un pormenorizado análisis en función no solo de su impacto patrimonial, sino además con relación a sus alcances en el quehacer del notario, y sus derivaciones en los planos documental y registral.

Nuestro ordenamiento exige la sustanciación del proceso sucesorio. La investidura hereditaria referencia precisamente al título de heredero e influye de manera directa en el ejercicio de los derechos provenientes de la herencia; y consecuentemente en los actos de administración y disposición de la misma.

Para ello, se analizan conceptos clave como la apertura de la sucesión, la aceptación y renuncia de la herencia, la administración de bienes durante la indivisión hereditaria y la naturaleza de la investidura hereditaria.

La argumentación esgrimida a lo largo de este trabajo busca reforzar la idea central de las pautas de las presentes 35 JNA. De este modo, intentamos profundizar en la figura de la investidura de pleno derecho que poseen los herederos legitimarios (descendientes, ascendientes y cónyuge), quienes adquieren su calidad de herederos desde el momento de la muerte del causante sin necesidad de intervención judicial.

Es intención de los autores dar una respuesta directa y desarrollada a las directrices propuestas, ofreciendo un análisis no solo teórico, sino una fundamentación práctica y comparada que concuerda plenamente con los objetivos del tema, proponiendo como corolario modificar el artículo 2337 del CCCN para eliminar el requisito de la declaración judicial en la transferencia de bienes registrables, permitiendo optar por su instrumentación en sede notarial.

## **1.- CONCEPTOS PRELIMINARES.**

---

<sup>1</sup> J.R.R. TOLKIEN, El Señor de los Anillos: La Comunidad del Anillo, Ediciones Minotauro, Barcelona, 1991, p.73

### **1.1.- La apertura de la sucesión y la adquisición de los derechos por causa de muerte.**

Establece el artículo 2277 del CCCN que: *“La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento”*.

Conforme lo señalado anteriormente, la muerte, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia se producen en el mismo momento, aun cuando los herederos o legatarios desconocieran la muerte del causante.

La transmisión de los derechos y obligaciones ocasionada por la muerte del titular se produce de pleno derecho, en consecuencia, los bienes del causante no quedan un instante sin titular, ya que, éste es reemplazado por los sucesores universales en el momento en que se produce su fallecimiento<sup>2</sup>.

El heredero adquiere los derechos, en tanto estos sean transmisibles, desde el momento mismo del fallecimiento del causante (arts. 2277 y 2280 CCCN).

La sucesión *mortis causa*, como especie de transmisión, constituye un modo de adquirir derechos e implica la transmisión de éstos de una persona a otra de modo tal que, en adelante, ésta pueda ejercerlos en nombre propio<sup>3</sup>.

### **1.2.- Transmisión mortis causa de los derechos reales.**

El estudio de la causa de los derechos reales, supone adentrarse en el campo de los hechos y actos jurídicos en tanto estos importan a su correlativa adquisición. En efecto, todo derecho real reconoce su génesis en un hecho que le sirve de antecedente, quedando comprendidos así dentro del concepto de causa todos los hechos o actos jurídicos que sirven como fuente de los derechos.

En lo que refiere a las adquisiciones derivadas por actos entre vivos, el negocio jurídico con finalidad transitoria supone causa legítima para el nacimiento del derecho en

---

<sup>2</sup> LLOVERAS Nora, ORLANDI Olga y FARONI, Fabian, “Derecho de Sucesiones – Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994”, Tomo 1, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, p. 57.

<sup>3</sup> LAFAILLE, Héctor, en LAFAILLE, Héctor. ALTERINI, Jorge H., “Derecho civil. Tratado de los derechos reales”, 2da edición actualizada y ampliada, La Ley-Ediar, Buenos Aires, 2010, p.161.

cabeza de su titular. En efecto, para el caso de los actos entre vivos, ser titular de un derecho supone la existencia de un negocio causal que seguido de la tradición producen la adquisición del derecho real.

Estas formas de adquisición asimismo cuentan con un título representativo como medio de acreditación, en cuanto a su eficacia ejecutoria, del derecho que invoca el titular.

Conforme establece el artículo 1892 del CCCN, la adquisición derivada de derechos reales por actos entre vivos requiere título y modo suficientes, consagrando la preexistencia de los derechos reales inmobiliarios en la conjugación de ambos elementos. Asimismo, la norma citada, señala en su último párrafo que: "*A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Quinto*". En definitiva, en un sistema adquisitivo causal como el nuestro, adquisición y causa resultan inseparables, encontrándose esta última subsumida en el título suficiente, sea producto de un acto jurídico (contrato) o un hecho (muerte).

La adquisición por causa de muerte es derivada, en consecuencia, el heredero o el legatario no pueden adquirir un derecho mejor o más extenso que el que tenía el causante (art. 399 CCCN). El derecho se transmite operándose el reemplazo de un sujeto por otro en la titularidad de la relación jurídica, permaneciendo sin alteraciones en lo que refiere a sus elementos objetivos.

Sin embargo, algunos derechos reales no se transmiten a los herederos, dado que se extinguen necesariamente con la muerte del titular: el usufructo (art. 2140), el uso (art. 2152), la habitación (art. 2160) y las servidumbres personales (art. 2172).

En las adquisiciones derivadas por causa de muerte, título y modo confluyen en un mismo hecho que es la muerte del causante.

La adquisición de los derechos reales con causa en la muerte de una persona se produce, en todos los casos, en el instante mismo del fallecimiento, sin solución de continuidad, sin ningún intervalo de tiempo y sin que sea exigible un acto de entrega material o un acto de aprehensión de idéntica naturaleza para que el derecho real nazca.

### **1.2.1.- Especial referencia a la transmisión de la posesión.**

La eficacia traslativa de la posesión depende de que esta se funde de un título, palabra tomada no en sentido de instrumento sino de causa y que es el acto o hecho por el cual se determina la adquisición del derecho.

Señala el artículo 2280 del CCCN que: *“Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor”*. En consecuencia, desde el momento de la muerte del causante, los herederos *"tienen todos los derechos y acciones de aquel"* y *"continúan en la posesión"*. Lo mismo sucede con el legatario de cosa cierta y determinada, quien es propietario también desde el fallecimiento del testador y puede ejercer todas las acciones de las que el causante era titular (art. 2497 del CCCN).

No constituye un supuesto de unión de posesiones, sino que es la misma posesión que ejercía el causante y que es continuada por los herederos.

En el caso del régimen de regularización dominial previsto por la ley 24.374 corresponde distinguir los siguientes supuestos: i) Si el beneficiario fallece durante el transcurso de los 10 años previos a la inscripción registral del acta de regularización, sus herederos podrán consolidar el dominio al completar el tiempo restante a nombre de los beneficiarios originarios o de si mismos por la modalidad del tracto abreviado. ii) Si el beneficiario fallece con posterioridad a los 10 años desde que se inscribió el acta de regularización, el causante ha transmitido el dominio en tanto lo adquirieron de pleno derecho (art. 8, Ley 24.374).

### **1.3.- Transmisión mortis causa de los derechos personales.**

La transmisión hereditaria comprende los derechos y obligaciones transmisibles, con exclusión de aquellos que, por su naturaleza o disposición legal, resultan intransmisibles, como los relativos al contrato de mandato (art 1329, inciso e del CCCN), contrato oneroso de renta vitalicia (art 1606 del CCCN), la oferta de donación o bien algunos derechos en consideración a la persona<sup>4</sup>.

En rigor, los herederos son continuadores de las relaciones jurídicas del causante y más aún, en caso de los legitimarios que poseen investidura de tales sin necesidad de formalidad alguna o intervención de los jueces, aunque ignoren la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia, por lo tanto, pueden ejercer, como veremos, todas las acciones transmisibles que correspondían al causante.

---

<sup>4</sup> BUERES, Alberto J. (director), “Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado”, Tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, arts. 1430 a 2671.

Este principio no obstante ofrece algunas excepciones:

- i) Si la muerte del acreedor o deudor se pactó como como plazo resolutorio (art. 343, 1er parr., del CCCN)
- ii) Si la obligación era intuito personae (arts. 881 y 995 del CCCN).

#### **1.4.- Bienes digitales.**

Las XXVIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en Mendoza en 2022, en la Comisión 1 (Parte general, Derechos personalísimos y nuevas tecnologías), concluyeron por unanimidad que: *“Las nuevas tecnologías imponen una mirada aperturista de la noción de derechos personalísimos, con inclusión de nuevas categorías acordes a los desarrollos de la ciencia y de la técnica, en relación a la persona humana”*.

En efecto, los registros y rastros que dejamos al navegar e interactuar en la red conforman lo que se conoce como huella digital, la cual contribuye a delinear un retrato de nuestra identidad y de nuestro patrimonio digital.

Del mismo modo que una persona puede exteriorizar en el ecosistema digital su identidad, también puede contraer obligaciones y adquirir derechos y bienes de esa naturaleza. Estos se almacenan en la nube o en dispositivos físicos de almacenamiento (ordenadores personales, discos duros, unidades externas, entre otros) e integran el patrimonio del sujeto en los términos del artículo 15 del Código Civil y Comercial de la Nación, junto con los adquiridos por medios analógicos.

A modo de ejemplo, cabe mencionar como bienes digitales susceptibles de apreciación pecuniaria: dominios de internet, libros, música, videojuegos, contenido audiovisual, obras de arte, tokens fungibles, NFT (non-fungible tokens), cuentas de plataformas de streaming, de videojuegos, criptomonedas y demás criptoactivos cuya titularidad se gestiona mediante claves almacenadas en wallets o monederos electrónicos. Por otro lado, existen bienes digitales no susceptibles de apreciación pecuniaria, pero con un profundo valor personal o afectivo, como perfiles en redes sociales o profesionales, cuentas de correo electrónico, fotografías, videos o publicaciones en blogs, sin perjuicio de que en ciertos casos puedan adquirir relevancia económica.

Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico carece de normativa específica que regule los bienes digitales y las disposiciones relativas a la voluntad digital.

El derecho comparado ofrece un panorama distinto. En España, por ejemplo, la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, del 5 de diciembre de 2018, establece en su artículo 3 que: *“Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos, podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquél y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, (...) cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante”*.

Este artículo evidencia que, en la normativa española, no resulta necesario acreditar judicialmente la calidad de heredero: basta con demostrar el vínculo con el causante.

## **2.- ACEPTACION Y RENUNCIA DE HERENCIA.**

### **2.1.- El derecho de opción.**

En el presente punto realizaremos un breve desarrollo sobre el derecho de opción del heredero y su regulación en el CCCN<sup>5</sup>.

Todo heredero llamado a suceder tiene el derecho de optar entre aceptar o renunciar la herencia. Esta posibilidad que tiene la persona llamada a suceder (por imperio de ley o por testamento) sobre decidir si acepta o renuncia la herencia, se denomina derecho de opción. Al respecto el artículo 2287 del CCCN dispone que: *“Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha”*.

La transmisión hereditaria ocurre desde el mismo momento de la muerte del causante, pero el heredero llamado a suceder tiene el derecho de optar por aceptar o renunciar la herencia, lo que no resulta contrario al sistema causal de adquisición que opera desde el momento indicado. Por ende, hasta tanto no se acepte la herencia la propiedad de los bienes no se consolida.

---

<sup>5</sup> Se recomienda especialmente la lectura del exhaustivo trabajo publicado por LAMBER Nestor D. y LAMBER, Tomás A., “Caducidad del derecho hereditario a los diez años del fallecimiento del causante por inacción del llamado a la herencia”, Cita: TR LALEY AR/DOC/1971/2025.

La opción que ejerza el heredero tendrá efectos retroactivos a la muerte del causante. En consecuencia, si el heredero aceptó la herencia consolida su posición de tal, no produciendo la aceptación efecto adquisitivo alguno en función que los derechos ya fueron adquiridos con la muerte del causante. En cambio, si renuncia, se considera que nunca ha adquirido derecho alguno en la sucesión<sup>6</sup>.

## **2.2.- Plazo para optar.**

El plazo que tiene el heredero para aceptar o renunciar la herencia está regulado por el artículo 2288 del CCCN que señala: *“El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante. El plazo para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de ésta, corre a partir de la exclusión”*.

El artículo resulta impreciso al referirse al *“derecho de aceptar”* ya que la aceptación de la herencia es una de las opciones junto con la renuncia.

Lo que caduca es el derecho de optar, en tal sentido, la norma debe analizarse desde dos situaciones: el plazo decenal y los efectos del silencio.

### *a) El plazo de diez años.*

El plazo debe computarse desde la apertura de la sucesión, es decir, desde la muerte real o presunta de la persona (art. 2277 del CCCN). En consecuencia, habrá de determinarse el plazo desde la fecha que aparece en el certificado de defunción, para el primer caso y la fecha de fallecimiento que determine la sentencia, en el segundo supuesto.

Este principio tiene una excepción señalada en el segundo párrafo del artículo 2288 del CCCN, al establecer que el plazo comienza a correr desde la exclusión, por lo que tienen que darse dos situaciones: i) que el heredero preferente haya aceptado la herencia; ii) que hubiera sido excluido.

### *b) Efectos del silencio*

---

<sup>6</sup> SABENE, Sebastián, “Sucesiones. Análisis e instrumentación notarial, registral y documental”, Hammurabi, 2020, p. 54.

El heredero es tenido por renunciante, si transcurrido el plazo de 10 años no ha aceptado o renunciado la herencia ni ha incurrido en ninguno de los actos que configuran supuestos de aceptación tácita (art. 2294 del CCCN).

Estamos frente a un plazo de caducidad, cuyo efecto es el de extinguir el derecho. En consecuencia, si el heredero guarda silencio, vencido el plazo se transforma en renunciante.

La necesidad de que ciertos derechos sean ejercitados dentro de un tiempo determinado, viene impuesta por razones de interés general. Mientras dura esa incertidumbre permanece una situación ambigua, un estado de pendencia que es necesario definir en aras del principio de seguridad jurídica. Por ello, es menester dar certeza a las relaciones o situaciones jurídicas, es decir, saber si un derecho será ejercitado o no, haciendo cesar en determinados casos un estado de incertidumbre.

No se trata de una renuncia “tácita”, sino que la ley atribuye al silencio los mismos efectos que una renuncia (art. 263 del CCCN)<sup>7</sup>.

#### *c) Derecho transitorio*

El ejercicio de la opción constituye una consecuencia fáctica de una situación jurídica existente, no agotada. En tal sentido, dispone el artículo 7 del CCCN: “*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*”.

Asimismo, coincidimos con quienes entienden que corresponde la aplicación análoga del artículo 2537 del CCCN<sup>8</sup>, que establece: “*Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad*”.

---

<sup>7</sup> PEREZ LASALA, José Luis, “Tratado de Sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994”, Tomo 1, Rubinzal Culzoni, 2014, p. 360.

<sup>8</sup> KEMERLMAJER de CARLUCCI, Aida, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 159. LAMBER, Néstor D.; y LAMBER, Tomás A., ob. cit (cfr. nota 4). SABENE, Sebastián, ob. cit (cfr. nota 5), p. 58.

En consecuencia, si el causante falleció antes del 1° de agosto de 2015, estando vigente el plazo del artículo 3313 del CC (20 años), pasará a regir el nuevo plazo, es decir, 10 años. Este plazo deberá computarse desde el 1° de agosto de 2015. Ello no resultará de esta forma si la aplicación de esta regla supone un plazo mayor al que contenía el régimen anterior.

#### *d) Plazo especial*

El artículo 2289 señala que: *“Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante”*.

En primer lugar, corresponde señalar que entre los sujetos legitimados para intimar se encuentran los acreedores de los herederos, los legatarios, los coherederos y los herederos de grado ulterior.

En segundo lugar, resulta incompatible con los fundamentos del Código el hecho que se judicialice la intimación, no obstante, destacada doctrina ha señalado que si bien no surge expresamente del texto de la norma, la intimación puede ser judicial o extrajudicial<sup>9</sup>, resultando posible este último de la propia norma en tanto indica que cualquier interesado “puede” solicitar judicialmente la intimación al heredero, lo que no debe llevar a que le sea vedada la vía extrajudicial.

En tercer lugar, se faculta al juez a establecer el plazo determinado, señalando un plazo mínimo (un mes) y un plazo máximo (tres meses), cuyo computo comienza desde que la intimación es notificada.

Por último, resulta relevante destacar el hecho del silencio que guarde el intimado. En efecto, el artículo 263 del CCCN regula los efectos del silencio al disponer: *“El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley...”* En consecuencia, si el intimado guarda silencio, se lo tiene por aceptante.

### **2.3.- Aceptación de la herencia.**

---

<sup>9</sup> SABENE, Sebastián, ob. cit (cfr. nota 5), p. 59.

La aceptación es el acto jurídico mediante el cual un heredero consolida su situación jurídica. El artículo 2287 del CCCN al respecto señala: *“Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha”*.

La voluntad de aceptar puede ser expresa o tácita, y no puede estar sujeta a modalidades como la condición, el plazo o el cargo. Si el heredero opta por aceptar, debe hacerlo de manera íntegra, la aceptación no puede ser parcializada, en caso contrario se tendrá por no escrita.

En consecuencia, el otorgante conserva el derecho de opción salvo que haya transcurrido el plazo decenal para optar o se configure alguno de los supuestos de aceptación tácita.

La aceptación es irrevocable, es decir, el heredero aceptante no puede dejarla sin efecto.

### **2.3.1.- Formas de aceptación.**

El artículo 2293 del CCCN regula las formas de aceptación señalando: *“La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita...”*

#### *i) Aceptación expresa.*

Dispone el artículo 2293 que la aceptación es expresa *“...cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado...”*. La aceptación expresa conlleva la exteriorización de forma explícita de su intención, imponiéndose para el caso la forma escrita, es decir, instrumento público o privado.

La aceptación por escritura pública, resguarda su contenido, su valor probatorio, la garantía de inalterabilidad y la conservación de la matriz, motivada asimismo por el asesoramiento acerca de los alcances del acto que se está otorgando.

En cambio, si se opta por aceptar por instrumento privado, resulta recomendable la certificación de firmas a los fines de resguardar la identidad de los otorgantes y dotar de fecha cierta el acto.

#### *ii) Aceptación tácita.*

El artículo 2294 establece: *“Implican aceptación de la herencia: a) la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la*

*calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad; b) la disposición a título oneroso o gratuito de un bien o el ejercicio de actos posesorios sobre él; c) la ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un año del deceso; d) el hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero; e) la cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito; f) la renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita; g) la renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos”.*

Debe tenerse en cuenta a los fines de la labor notarial que al momento de estudiar el expediente sucesorio no se hubiera configurado ninguno de los actos que para la ley configuran una aceptación tácita de la herencia.

*a) Inicio del sucesorio*

La demanda de inicio del juicio sucesorio o el escrito mediante el cual un heredero se presenta, en tanto no manifieste una voluntad contraria, exteriorizan la aceptación tácita en el sentido que al otorgar esta naturaleza de actos procesales está expresando su voluntad de manera inequívoca de aceptar<sup>10</sup>.

*b) La disposición a título oneroso o gratuito de un bien o el ejercicio de actos posesorios sobre él*

Cabe distinguir en este caso el hecho de que la disposición recaiga sobre bienes registrables o no registrables.

Cuando hablamos de actos de disposición, la referencia es a los actos que tengan por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales.

Para la disposición de bienes registrables es necesario contar con la declaratoria de herederos o la declaración de validez del testamento (art. 2337 del CCCN). En consecuencia, la norma resulta aplicable para los actos de disposición de bienes no registrables.

Asimismo, pueden existir actos de disposición que no impliquen los señalados anteriormente. Por ejemplo, que aceptada tácitamente la herencia si el heredero que no ha iniciado el proceso sucesorio y suscribe un boleto de compraventa sobre un inmueble que integra el acervo.

---

<sup>10</sup> SABENE, Sebastián, ob. cit (cfr. nota 5), p. 72.

Por último, el heredero que ejerce actos posesorios sobre el objeto relicto se consolida como aceptante. Con relación a inmuebles constituyen actos posesorios su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga (art. 1928 del CCCN). En efecto, el artículo 1901 del CCCN señala al respecto que el heredero continúa la posesión de su causante. Por ende, si el causante ejercía actos posesorios sobre un inmueble, el heredero que sigue esos actos continúa la posesión del causante y en consecuencia acepta la herencia.

*c) La ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un año del deceso.*

Puede ocurrir que uno de los herederos del causante estuviera viviendo en un inmueble del acervo con anterioridad al fallecimiento y continúe habitándolo con posterioridad al deceso o bien, puede ocupar un inmueble del acervo con posterior a la muerte del causante. Frente a tal situación, el resto de los herederos que se ven privados de usar y gozar el referido bien; por el uso excluyente que otro está haciendo del mismo, pueden intimarlo a los fines de que les abone una compensación por el uso exclusivo (art. 2328, in fine, del CCCN).

Esta habitación u ocupación constituye un acto de aceptación tácita de la herencia.

*d) El hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero.*

En este caso la aceptación de la herencia se produce por una omisión y no como consecuencia de un hecho o acto jurídico. Frente a la demanda, el heredero no opone defensa (por ejemplo, mediante excepción de falta de legitimación pasiva) o no la contesta, la ley interpreta su silencio como manifestación tácita de aceptar la herencia.

*e) La cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito.*

El otorgamiento del contrato de cesión de herencia determina la voluntad del heredero de aceptar la herencia, interpretando la ley en este caso la voluntad del cedente.

*f) La renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita y la renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.*

En este supuesto agrupamos en un solo apartado los incisos f y g del artículo 2294 del CCCN para darles un tratamiento uniforme.

En la renuncia de herencia, la situación del renunciante no es compatible con el cobro de suma alguna de dinero, por ello, la ley lo considera aceptante, aunque el acto se instrumente como “renuncia” de herencia. Técnicamente, en este caso, podemos hablar de renuncia a los derechos hereditarios y no a la renuncia de herencia propiamente dicha.

Lo mismo sucede con quien renuncia en favor de una o varias personas. La renuncia no implica establecer quién se beneficia con la voluntad del renunciante, por cuanto es la ley y no éste quien establece quienes son los beneficiarios.

En definitiva, si renuncia onerosamente o renuncia gratuitamente a los derechos hereditarios en favor de una o varias personas, cabe concluir que ha negociado los derechos hereditarios, por lo tanto, ha de tenerse como aceptación tácita.

g) Casos no previstos

No obstante los supuestos que menciona el artículo 2294 del CCCN, podemos mencionar otros, que si bien no se encuentran comprendidos en la norma, deben considerarse como actos de aceptación tácita, en cuanto pueda conocerse con certidumbre tal intención. Por ejemplo: el cobro de créditos, retiro de depósitos, percepción de frutos civiles o rentas, extracción de productos, corta de bosques, extracción de minerales, pago de deudas y cargas sucesorias que no sean urgentes, reconocimiento como de legítimo abono de deudas del causante, reparaciones que no tengan el carácter de necesarias o urgentes, y el arrendamiento de los bienes del sucesorio<sup>11</sup>.

*iii) Actos que no implican aceptación.*

Contrariamente a los supuestos mencionados, el artículo 2296 del CCCN establece los actos que no implican aceptación tácita de la herencia señalando al respecto: “*No implican aceptación de la herencia: a) los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión; b) el pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente; c) el reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos; d) el cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan en poder de un escribano; e) la venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación del*

---

<sup>11</sup> PEREZ LASALA, José Luis, ob. cit (cfr. nota 6), p. 500.

*administrador, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d) de este artículo; en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos los herederos; f) la venta de bienes cuya conservación es dispendiosa o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d). En los tres últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos”.*

Los supuestos mencionados en estos incisos deben ser interpretados de forma armoniosa con los artículos 2293 y 2294 del CCCN, para poder inferir si los actos que realiza el presunto heredero constituyen o no acto aceptación de herencia.

#### **2.4.- Renuncia de herencia.**

Conforme lo dispuesto por los artículos 2291 y 2301 del CCCN, la renuncia a la herencia es un acto mediante el cual el heredero, en ejercicio del derecho de opción, repudia la herencia deferida con efecto retroactivo a la muerte del causante. En consecuencia, se considera que el renunciante nunca ha sido heredero.

El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya existido aceptación (art. 2298 del CCCN).

El heredero que opta por renunciar a la herencia, no tiene interés en tales derechos y su intención es desprenderse de los mismos.

En cuanto a la forma, señala el artículo 2299 del CCCN que: *“La renuncia de la herencia debe ser expresada en escritura pública; también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento”.*

Con relación al tratamiento documental, reiteramos lo mencionado anteriormente en cuanto a no confundir la renuncia de herencia con la renuncia a los derechos hereditarios. Si lo que pretende el otorgante es renunciar a la herencia, no es correcto que el instrumento indique beneficiarios.

Con relación al pedido de certificado de inhibición, cabe sostener que no resulta aplicable el artículo 23 de la ley 17.801 por cuanto no estamos en el ámbito de actos que tengan por objeto la constitución, transmisión, modificación, declaración o extinción de derechos reales sobre inmueble.

Asimismo, en cuanto a la retractación, señala el artículo 2300 que: *“El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto no haya caducado su derecho de opción, si la herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto al Estado en posesión de los bienes. La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia”*.

Sin perjuicio de lo señalado respecto del efecto retroactivo de la renuncia, no debe perderse de vista que la renuncia del heredero habilita el derecho de representación en los supuestos que la ley lo indica.

Conforme el artículo 2429 del CCCN, la renuncia es un supuesto que da lugar al nacimiento del derecho de representación, en consecuencia, los descendientes de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su ascendiente en la familia del causante, con la finalidad de suceder juntos en su lugar a la misma porción de la herencia a la cual el ascendiente hubiera sucedido<sup>12</sup>.

Para el caso de las sucesiones entre colaterales, también la representación tiene lugar toda vez que la renuncia de uno de los llamados habilita la participación de los otros hermanos descendientes (art. 2429 del CCCN).

Por último, la norma deja a salvo los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes del acervo hereditario durante el periodo en que tuvo vigencia la renuncia hasta su retractación.

### **3.- ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DURANTE LA ETAPA DE INDIVISIÓN HEREDITARIA.**

#### **3.1.- Comunidad hereditaria. Nociones generales.**

La indivisión es la coexistencia simultánea de varios sujetos que tienen derechos de la misma naturaleza sobre un mismo bien o conjunto de bienes, sin que exista división material sobre sus partes. Esta noción amplia de indivisión comprende las diversas situaciones que pueden darse de co-titularidad de los mismos derechos sobre cosas o bienes inmateriales.

Son indivisiones: masa hereditaria, la masa ganancial, el condominio.

---

<sup>12</sup> MEDINA, Graciela y ROLLER, Gabriel G, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, RIVERA Julio. C y MEDINA, Graciela (directores), ESPER, Mariano (coordinador), Tomo VIII, La Ley, p. 557.

Con este alcance amplio la indivisión se denomina también comunidad y los bienes de la comunidad se denominan bienes indivisos. Los copartícipes en la indivisión o comunidad se llaman “comuneros”. El condominio, la comunidad hereditaria y la indivisión post comunitaria, tienen sus propios modos de constitución, administración y extinción.

Así, el condominio tiene por objeto una o más cosas; la comunidad hereditaria recae sobre los bienes de la herencia y comprende todos los derechos y obligaciones del causante (art. 2277 CCCN) y el matrimonio genera un régimen patrimonial, ya sea convenido por los cónyuges o impuesto supletoriamente por la ley por la ley (arts. 446, 463 CCCN). La comunidad hereditaria, en cambio, es forzosa.

El condominio puede nacer por contrato, por acto de última voluntad y en los casos que determine la ley. Todos los partícipes son dueños de la cosa, por lo tanto, cada uno puede disponer de su parte indivisa de la cosa sin la conformidad del resto (art. 1989 CCCN).

En la comunidad hereditaria en cambio, cualquiera de los herederos puede llegar a ser titular de forma exclusiva de alguno de los bienes de la masa. Por ello se requiere unanimidad en la disposición. Consecuentemente, si un comunero transfiere derechos sobre bienes determinados su eficacia se halla sujeta a su adjudicación en la partición. Por esto, la potencial nulidad de la transferencia llegará cuando en la partición no se le adjudique al transmitente el bien transmitido.

Estas comunidades patrimoniales, sin embargo, guardan similitud en que los sujetos que las integran son titulares de derechos sobre bienes y tienen una cuota parte ideal sobre ellos mientras no se produzca la extinción, a la que se le aplicarán las normas sobre la comunidad hereditaria (arts. 500, 508 y 1996 CCCN).

Como derivación práctica de ello, ha de remarcarse que, a los efectos de la actividad notarial una de las cuestiones más relevantes es que las reglas de la partición que gobiernan a las tres comunidades son las de la comunidad hereditaria. La indivisión hereditaria es el modelo y las normas sobre la liquidación y partición de herencia se aplican a la indivisión post-comunitaria o ganancial (art. 500 del CCCN) y a la división de condominio (art. 1996 del CCCN).

Sin embargo, debe diferenciarse lo siguiente: que las reglas de la partición de la comunidad hereditaria se apliquen a la partición de las otras comunidades, no significa

que las reglas de la comunidad hereditaria en general se apliquen a las otras comunidades.

Durante la vigencia de la comunidad supletoriamente se aplican las normas del condominio, no las de comunidad hereditaria (art. 1984, segundo párrafo, del CCCN), por ejemplo, las reglas de administración o el deber de responder. En tal sentido los coherederos pueden celebrar pactos relativos al uso exclusivo de un bien de la herencia (art. 2328 del CCCN), acordando el pago de una compensación derivada del uso y goce del bien.

### **3.2.- Administración extrajudicial y judicial de la herencia**

#### **3.2.1.- Consideraciones generales.**

El CCCN contempla expresamente la posibilidad de designar un administrador, ya sea judicial o extrajudicial, para llevar adelante actos de conservación, gestión e incluso disposición de los bienes que integran el acervo sucesorio, durante el estado de indivisión hereditaria y hasta su partición y adjudicación.

Esta situación, que Vélez Sarsfield calificaba como “accidental y pasajera”, suele prolongarse en la práctica durante años por diversas razones: la complejidad de los trámites y gestiones propias del proceso sucesorio, la frecuente demora en el inicio del proceso sucesorio y, en particular, la casi inexistente planificación sucesoria en nuestro país<sup>13</sup>.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de esta figura, señalando que “La designación de administrador de la sucesión se explica por la necesidad práctica de concentrar en una sola persona la realización y responsabilidad de los actos indispensables en el manejo de los bienes, tales como los conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad”<sup>14</sup>.

#### **3.2.2.- Administración extrajudicial.**

La administración extrajudicial está regulada en los artículos 2323 al 2329 del CCCN, en la medida que haya mas de un heredero y no existiera un administrador designado.

---

<sup>13</sup> MOREYRA, Javier H., “Administración extrajudicial de la Herencia”, La Ley, Cita TR LA LEY AR/DOC/3616/2021.

<sup>14</sup> CSJN, “Bengolea, Santiago – Sucesorio c/ Prov. De Buenos Aires”, 29-4-82; L.L. 1982-D-461

Tal designación puede ser: por mandato expreso de todos los coherederos, a favor de uno o varios de ellos o a un tercero; por mandato tácito, cuando uno de los coherederos toma a su cargo la administración con conocimiento de los otros y sin oposición; o bajo la forma de la gestión de negocios, respecto de los actos otorgados por un coheredero en representación de otro que esta ausente o impedido transitoriamente. Sin embargo, con relación al mandato tácito habrán de tenerse en cuenta las excepciones previstas en el segundo párrafo del artículo 2325 del CCCN<sup>15</sup>.

Reviste particular relevancia el artículo 2327 del CCCN toda vez que permite que antes de la apertura del proceso judicial sucesorio un coheredero pueda realizar medidas urgentes en pos del interés común y ante la negativa del resto de los comuneros, entre ellas: autorizar el ejercicio de derechos derivados de títulos valores, acciones o cuotas societarias, la percepción de fondos indivisos, o el otorgamiento de actos para los cuales es necesario el consentimiento de los demás sucesores.

Asimismo, pueden considerarse incluidos en la enumeración de los actos que requieren consentimiento de todos los comuneros, tales como la disposición de los bienes del acervo, incluidos los registrables, para saldar deudas de la comunidad<sup>16</sup>.

La administración extrajudicial concluye por diferentes circunstancias, tales como: el nombramiento de administrador judicial u homologación judicial del administrador extrajudicial, el inicio del proceso sucesorio, la partición de los bienes de la herencia, reducción a uno de los integrantes de la comunidad, entre otros.

### **3.2.3.- Administración judicial.**

La administración judicial está regulada en los artículos 2345 al 2352 del CCCN.

El artículo 2345 del CCCN determina que: *“Las personas humanas plenamente capaces, y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos para administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador”*.

Por su parte, el artículo 2346 del CCCN establece un orden de preferencia en cuanto a la designación de administrador de la herencia ante la falta de mayoría: cónyuge sobreviviente y a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, algunos de los herederos, y en ultimo orden, un tercero.

---

<sup>15</sup> Art. 2325 CCCN: *“...Son necesarias facultades expresas para todo acto que excede la explotación normal de los bienes indivisos y para la contratación y renovación de locaciones...”*.

<sup>16</sup> MOREYRA, Javier H., ob. cit (cfr. nota 12).

Sin embargo, mediando mayoría, tal elección podrá recaer en el cónyuge, heredero o un tercero, sin que sea necesario respetar el orden de prelación que la norma impone al juez.

Cabe señalar en este punto que las normas de administración de la herencia se aplican a la indivisión poscomunitaria en el supuesto de disolución del régimen patrimonial matrimonial de comunidad por fallecimiento (art. 481 del CCCN).

Se ha fundamentado que la prioridad que tiene el cónyuge radica en que además de su eventual calidad de heredero, tendrá el carácter de socio en la comunidad de ganancias<sup>17</sup>.

En el ámbito de las sucesiones testamentarias corresponde señalar asimismo que el administrador puede ser propuesto por el testador, al igual que la forma de reemplazarlo (art. 2347 del CCCN).

El administrador está autorizado para realizar por sí solo, tanto los actos que tengan por fin conservar y mantener los bienes del acervo, como aquellos que sean inherentes a la administración ordinaria, con la obligación de rendir cuentas.

Con relación a la obligación de rendir cuentas, cabe señalar que si bien está regulada expresamente para el administrador judicial (arts. 2355, 2361 y 2362 del CCCN), tal exigencia recae también sobre el administrador extrajudicial; resultando de aplicación supletoria para ambos casos las reglas del artículo 859 del CCCN.

#### **3.2.4.- Actos de administración, conservación y disposición. Incidencias en la partición.**

El último párrafo del art. 2403 establece que los actos "*válidamente otorgados respecto de algún bien de la masa hereditaria*", conservan sus efectos, cualquiera sea el coheredero adjudicatario. Esta norma, debe relacionarse con los artículos 2323 a 2329 y 2353 a 2354 del CCCN, que regulan la administración de la herencia indivisa.

En función de ello, los actos "*válidamente otorgados*" a los que se refiere son los actos conservatorios, de administración y de disposición celebrados conforme a las facultades conferidas a los coherederos durante el estado de indivisión, si la administración es extrajudicial, o si se trata de los actos cumplidos por administrador

---

<sup>17</sup> PEREZ LASALA, José Luis, ob. cit (cfr. nota 6), p. 637.

judicial en ejercicio de las facultades conferidas unánimemente por los coherederos o con autorización del juez del sucesorio.

De hecho, como se ha visto, durante la etapa previa al juicio sucesorio, rigen las disposiciones referidas a las medidas urgentes tomadas por el heredero o dispuestas por el juez a su pedido, a los actos de administración y de disposición y a los actos otorgados por un coheredero en representación de otro que se encuentra ausente o impedido transitoriamente. Estos actos desarrollados dentro de la etapa del estado de indivisión serán válidos si se han celebrado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2324 a 2327 del CCCN. En particular, los actos de disposición que exigen "*el consentimiento de todos los coherederos*" (art. 2325 CCCN), en cuyo caso mantienen eficacia aun después de la partición, y cualquiera sea el adjudicatario del bien.

En definitiva, la indivisión, como temporaria que es, ha existido hasta la aprobación de la partición. Consecuentemente, hay actos cumplidos durante la indivisión que escapan al efecto declarativo y retroactivo de la partición.

### **3.3.- Actos del heredero aparente.**

El artículo 2310 del CCCN, prescribe: "*La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero*".

La norma posiciona jurídicamente en su calidad de heredero a aquel con vocación hereditaria actual mejor o con igual derecho que otro coheredero en igual situación o con vocación hereditaria. La acción de petición de herencia busca lograr el reconocimiento jurídico de heredero y la entrega de la herencia a aquella persona con mejor vocación sucesoria (heredero preferente) o igual derecho (heredero concurrente).

Se define al heredero aparente como aquel que ostenta la calidad de heredero pero que resulta vencido mediante la acción de petición de herencia<sup>18</sup>. En tal sentido, las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Lomas de Zamora, 2007), por unanimidad concluyeron: "El heredero aparente es aquella persona que, estando en posesión de la herencia, ha sido desplazada total o parcialmente por el heredero real, al resultar vencida

---

<sup>18</sup> URBANEJA, Marcelo Eduardo, "Impacto de las transmisiones de derechos reales inmobiliarios por el heredero aparente frente a los adquirentes". Cita TR LALEY AR/DOC/483/2024.

en una acción petitoria hereditaria o como consecuencia de la admisión voluntaria del derecho que se reclama”.

La petición de herencia constituye un cumulo de acciones, en primer lugar, busca lograr el emplazamiento como heredero, en segundo lugar, pedir la restitución de los bienes del acervo.

El artículo 2315 del CCCN, ha refundido varios artículos del Código Civil. En su segundo párrafo establece que: “*Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoran la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de éste están judicialmente controvertidos*”.

Puede verse que la norma establece dos recaudos: a) título oneroso; y b) ignorancia de la existencia de herederos preferentes o concurrentes; o que los derechos se encuentren judicialmente controvertidos.

El heredero es de mala fe si conoce o debió conocer la existencia de herederos preferentes o concurrentes; mientras que el desconocimiento supone buena fe, configurando tal circunstancia un supuesto de error de hecho excusable. La buena o mala fe del heredero incide en las relaciones entre éste y el peticionante de la herencia (arts. 2312 a 2315 CCCN).

Los actos de disposición a título oneroso que fueran otorgados por el heredero aparente a terceros que ignorasen la existencia de otros herederos con mejor o igual derecho son válidos, tutelando de esta forma la buena fe del adquirente, quedando paralizada cualquier posibilidad de acciones reipersecutorias por cuanto éste adquiere por efecto de la ley (art. 1894 CCCN).

La buena fe del adquirente se refiere a la creencia de que quien transmite es el verdadero heredero. Y habrá buena fe, en consecuencia, cuando el heredero cuente con la declaratoria de herederos a su favor o el auto que aprueba el testamento (artículo 2337 del CCCN). La buena fe de quien adquiere del heredero aparente se presume y se sustenta en la legitimidad que le otorga la Declaratoria de Herederos o aprobación judicial del testamento. No es una mera creencia, sino una íntima convicción que surge de documentación formal y sustancialmente idónea, configurándose un error de hecho excusable que hace prevalecer la teoría de la apariencia jurídica

Señala el artículo 2288 que: *“El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante”*. En efecto, por haber transcurrido el plazo que señala la norma, al heredero omitido se lo tiene por renunciante a la herencia y consecuentemente, los herederos declarados están legitimados para otorgar actos de disposición con relación a los bienes de la herencia, sin afectar la buena fe del adquirente.

Ello no debe confundirse con lo dispuesto por el artículo 2289 del CCCN en tanto, para este último caso, se indica que: *“Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante. La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición”*.

Recordemos que la apertura de la sucesión refiere a la fecha de la muerte del causante, no a la del inicio del proceso sucesorio, y desde la fecha de fallecimiento del autor de la sucesión constituye el momento a partir del cual puede ejercer este derecho.

Del juego de los artículos 2289 y 2340 del CCCN, resulta relevante marcar algunas aclaraciones.

El artículo 2289 del CCCN, otorga a los interesados la posibilidad de intimar judicialmente al heredero para ejercer el derecho de opción, en tanto a que el acepte o renuncie a la herencia, en los plazos allí señalados.

La intimación cursada al heredero presunto puede ser requerida por cualquier interesado, a los fines que éste manifieste si acepta o renuncia la herencia.

El efecto del silencio ante tal intimación es tener por aceptante al intimado, es decir, la falta de manifestación de voluntad no es impedimento para colocarlo en el lugar de aceptante de la herencia (art. 263 del CCCN); en consecuencia, el aceptante debe ser incluido en la declaratoria de herederos, y para el caso de que esta hubiera sido dictada, modificarse e incluirlo<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> CASADO, Fernando, “La aceptación y la renuncia de la herencia en el proyecto de Código Civil unificado: el derecho de opción frente al reclamo de terceros”, RDFyP, sep. 2013; LL, On Line, AR/DOC 2733/2013.

En cambio, el artículo 2340 del CCCN, refiere a otro supuesto, al señalar: “*Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos. Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días*”.

Puede darse el caso en que se denuncien herederos en el expediente sucesorio, pero estos no se presentaron, por lo que se hace necesario verificar que los mismos hayan sido notificados a los fines de la determinación de la buena fe del adquirente. Tal circunstancia puede resumirse de la siguiente manera: i) *Hereditario denunciado y domicilio conocido en el país*: La notificación debe hacerse por cédula, oficio o exhorto (art. 734 CPCCN). ii) *Hereditario denunciado y domicilio desconocido*: Es suficiente la publicación de edictos. iii) *Hereditario denunciado con domicilio en el exterior*: Es suficiente la publicación de edictos.

Nótese la clara diferencia entre ambos supuestos, mientras el artículo 2289 del CCCN faculta a intimar a un heredero a aceptar; el artículo 2340 del CCCN refiere a notificar la existencia del proceso, por lo tanto, no resultan asimilables.

Néstor Daniel Lamber y Tomas Augusto Lamber en opinión que compartimos, concluyen: “*La prevención de conflictos importa al asesorar el inicio del juicio sucesorio, o en la expresión de la aceptación de la herencia por instrumento público o privado —con fecha cierta para ser oponible a terceros— aun no iniciado el proceso judicial, o en la preconstitución de la prueba de las conductas tipificadas como aceptación tácita*”<sup>20</sup>.

La situación de conflicto se presenta entre aquellos herederos cuya intención es la disponer de bienes que integran el acervo hereditario, condicionado al dictado de la declaratoria y la inclusión en esta de los herederos presentados en el escrito de inicio.

Las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Lomas de Zamora, 2007) al abordar el tema de la buena fe del contratante con el heredero aparente concluyeron: “La buena fe del tercer contratante se presume hasta la demostración de que conocía la existencia de sucesores de derecho concurrente o preferente, o que los derechos del

---

<sup>20</sup> LAMBER, Néstor D.; y LAMBER, Tomás A., ob. cit (cfr. nota 4).

heredero aparente estaban judicialmente controvertidos, lo que hace recomendable la compulsión del expediente sucesorio antes de la celebración del acto”<sup>21</sup>.

En tal sentido, y a los fines de establecer los efectos frente a los adquirentes y la perfección de su título se deberá distinguir entre: a) notificar la apertura del sucesorio, el adquirente será de buena fe frente a los no presentados; y b) intimar a aceptar la herencia, en consecuencia, el silencio del intimado conlleva consecuencias jurídicas (artículo 263 del CCCN), teniéndolo por aceptante de la herencia. Cada una de estas situaciones tiene diferentes objetivos, que no resultan compatibles o asimilables entre sí.

#### **4.- LA INVESTIDURA HEREDITARIA.**

##### **4.1.- El proceso sucesorio.**

Según el artículo 2277, sucesor universal es aquel a quien se le transmite la totalidad o una parte alícuota del conjunto de bienes del causante, por lo cual, puede considerarse el sucesor universal como si fuera el propio causante, es decir que, el primero se coloca en la posición jurídica del segundo.

El artículo 2335 del CCCN señala que *“El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes”*.

De esta manera se diferencian dos momentos, la apertura de la sucesión, de naturaleza sustantiva, que se produce automáticamente con la muerte real o presunta del causante (conforme lo dispuesto por los arts. 85, 86 y 277 del CCCN); de la apertura del proceso sucesorio<sup>22</sup>, de índole procesal y voluntaria, que supone el inicio del procedimiento judicial, con una resolución conocida como el "auto de apertura" o la "primera providencia".

---

<sup>21</sup> Expte. n°: JU-7959-2015 - "M., O. J. C/ B., H. O. S/ ACCION REIVINDICATORIA, publicado por elDial.com

<sup>22</sup> Al respecto, Córdoba y Ferrer, en su obra *“Práctica del Derecho Sucesorio. Modelos de aplicación profesional explicados”* (Editorial Astrea, 2016), acentúan que la doctrina con buen criterio, ha manifestado que no resulta necesaria una prueba concluyente del vínculo invocado para la apertura del proceso sucesorio, sino brindar la oportunidad de probarlo, incluso mediante prueba testimonial, con el único fin de poner en marcha el engranaje jurisdiccional. Esta solución, que responde a criterios de razonabilidad y operatividad procesal, no exime de la posterior acreditación fehaciente del carácter invocado. De este modo, el proceso sucesorio se inicia sobre la base de una verosimilitud, sin requerir desde el inicio la prueba plena del derecho hereditario, lo cual permite evitar dilaciones innecesarias que podrían afectar la tutela efectiva del patrimonio relicto.

El proceso sucesorio suele estructurarse en distintas etapas. La primera de ellas culmina con la declaratoria de herederos<sup>23</sup> o en su caso, con la aprobación judicial del testamento, acto que reconoce formalmente a los sujetos llamados a suceder. La segunda etapa comprende el trámite sucesorio en sentido estricto, el cual incluye el inventario, avalúo y la partición de los bienes del acervo hereditario. Desde una perspectiva registral, suele reconocerse una tercera etapa: la inscripción de los bienes a nombre de los herederos o legatarios en los registros correspondientes<sup>24</sup>. Sobre este último punto en particular, ha de tenerse en cuenta que la inscripción de la declaratoria de herederos o el auto que aprueba el testamento, para el caso en pluralidad de herederos, no genera condominio, sólo tiene por finalidad publicitar el estado de indivisión comunitaria, que sólo cesará con la partición.

## **4.2.- La investidura hereditaria.**

### **4.2.1.- Investidura de herederos de pleno derecho.**

La investidura de herederos representa la oponibilidad de tal calidad frente a terceros<sup>25</sup>.

Se ha señalado asimismo que, en la sucesión por causa de muerte, en función de la naturaleza del bien transmitido podemos hablar de sucesión a título universal y a título particular y por el origen del llamamiento se refiere a sucesión legítima y sucesión testamentaria.

Al respecto, el artículo 2337 del CCCN determina la situación de los diversos herederos de la manera que describimos en los apartados siguientes.

#### **4.2.1.1.- Legitimarios (descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite) .**

Adquieren la calidad de herederos de pleno derecho, sin necesidad de declaración o confirmación judicial. La investidura hereditaria se produce ipso iure, quedando sujeta a la posterior aceptación de la herencia, acto que puede ser expreso o tácito.

---

<sup>23</sup> La declaratoria de herederos, dictada en el marco del proceso sucesorio, es una resolución judicial de carácter declarativo, no constitutivo de derechos, que se limita a reconocer la calidad de heredero a quienes la invocan y prueban su vínculo. Es modificable y no causa estado.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ SAIACH, Luis Armando, "Manual de proceso sucesorio: Adecuado al Código Civil y Comercial de la Nación", Albremática, 2023.

<sup>25</sup> SABENE, Sebastián, ob. cit (cfr. nota 5), p. 91.

En consecuencia, la adquisición de la calidad de herederos y su oponibilidad, se producen en un mismo momento<sup>26</sup>. Desde dicho instante, podrán ceder sus derechos hereditarios, tal como lo establece el artículo 2302 del Código, al referirse a la herencia ya deferida y hasta el momento de la adjudicación o partición; o bien celebrar acuerdos particionarios con relación a los bienes de la herencia, con la excepción prevista por el párrafo final del artículo 2337 con relación a los bienes registrables.

En tal sentido ha expresado la jurisprudencia que *“el proveído que ordena a los herederos que acompañen la declaratoria para que se libre una orden de pago a su favor en un juicio del causante debe revocarse, toda vez que el art. 2337 del CCCN otorga la investidura de pleno derecho, desde la muerte del causante, a los ascendientes, descendientes, y cónyuge del fallecido, cuando no se trate de bienes registrables”*<sup>27</sup>.

En el mismo orden de ideas se ha sostenido que: *“Ante el fallecimiento del trabajador, el empleador está obligado al pago integral de la indemnización establecida por el art. 248 LCT...Y cabe destacar que en ningún momento la norma mencionada supedita el cumplimiento de la obligación a la verificación de los legitimados activos para el cobro, dado que esta indemnización se adquiere iure proprio, es decir, que no se requiere la demostración del carácter de heredero o la apertura del trámite sucesorio, sino que basta con acreditar el vínculo o las circunstancias que prevé la norma”*<sup>28</sup>.

En definitiva, podemos concluir que los herederos legitimarios (ascendientes, descendientes y cónyuge) pueden percibir las sumas de dinero que correspondan al causante (ej. depósitos bancarios) acreditando su calidad con la presentación de las actas y partidas respectivas.

Coincidimos con quienes sostienen que los herederos mencionados en el primer párrafo del artículo 2337 del CCCN, pueden disponer todos los bienes muebles que forman parte del acervo hereditario<sup>29</sup>.

#### **4. 2.1.2.- Colaterales.**

---

<sup>26</sup> SABENE, Sebastián, ob. cit (cfr. nota 5), p. 92.

<sup>27</sup> CF Córdoba, Sala B, 22/03/2019, “V, L.W. y otros contra Estado Nacional, Ministerio de Defensa sorbe Civil y Comercial Varios”, JA 29/01/2020 p. 42.

<sup>28</sup> C. C. I. c/ Cleanguard S.A.s/ indemnización por fallecimiento SENTENCIA.CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO., 28/3/2025.

<sup>29</sup> PICASSO, Esteban M., “La persistente presencia de los procedimientos sucesorios notariales en el nuevo Código Civil y Comercial y su proyección al futuro”, Cita: TR LALEY AR/DOC/1593/2018.

Requieren del reconocimiento judicial de su calidad hereditaria con el dictado de la declaratoria. En este caso, la adquisición de tal calidad y su oponibilidad coincidan en un mismo momento.

#### **4.2.1.3.- Testamentarios.**

Adquieren la investidura con la resolución que declara válido el testamento. Al igual que el caso anterior, no es posible que la adquisición de la calidad de herederos y su oponibilidad coincidan.

#### **4.2.1.4.- Colofón.**

De este modo, claramente puede verse que existen herederos que no necesitan ser investidos como tales para ejercer los derechos adquiridos como consecuencia del fallecimiento del causante, se trata de aquellos que tienen la investidura de pleno derecho, esto es, cuando "*la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge*". Estos quedan investidos de su calidad de tales desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignoren la apertura de la sucesión por la muerte y su llamamiento a la herencia, por la muerte real o presunta (arts. 2277 y 2337 CCCN). Otros herederos, en cambio, sí requieren una investidura judicial, como ocurre en la sucesión de los colaterales.

La investidura judicial del heredero del artículo 2337, o bien la noción de entrega de bien legado al legatario, por parte del heredero, del administrador o del albacea (art. 2498), no tienen ninguna correspondencia con el concepto de "tradición posesoria" o con sus sucedáneos. Aun antes de concretarse el procedimiento de investidura judicial, cuando esta es necesaria, a través de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez formal del testamento, el derecho real es adquirido por el heredero o por el legatario en el momento de la muerte del causante.

Sin embargo, si se pretendiere transferir bienes registrables, la investidura de pleno derecho de los herederos legitimarios, deberá ser reconocida mediante declaración judicial, a fin de permitir su inscripción en los registros públicos pertinentes (art. 2337 CCCN).

La declaratoria no es convalidante de la investidura hereditaria, los herederos ya la tienen por la primera parte del art. 2337 del CCCN. Por ello no hay obstáculo para que

lícitamente, sin perjuicio de lo establecido por el segundo párrafo de la norma citada, estos puedan otorgar algunos actos.

#### **4.2.2.- La declaratoria de herederos.**

La determinación de herederos es un acto público con efecto declarativo que no causa estado, mediante el cual se reconoce el carácter de herederos legítimos a los llamados por la ley<sup>30</sup>.

En la redacción originaria del Código Civil, Vélez Sarsfield no contempló la declaratoria de herederos ni la aprobación judicial del testamento como requisitos para acreditar la calidad de heredero del causante.

Así lo señalaba el propio codificador en la nota al artículo 325 del código derogado, al destacar que la posesión de estado constituía “...*la prueba viva y animada; la prueba que se ve, que se toca, que marcha, que habla; la prueba en carne y hueso...*”.

No obstante, el silencio del Código Civil, las leyes procesales y la práctica judicial, con marcada influencia del derecho español, han impuesto la necesidad de la declaratoria, la que se incorporó con la reforma de 1968, en el artículo 3430.

Se ha definido la declaratoria de herederos como la resolución judicial declarativa, que no causa estado, mediante la cual se verifica y reconoce la condición de herederos a los llamados por la ley a recibir una herencia determinada cuando hayan acreditado tal condición<sup>31</sup>. En igual línea, Pérez Lasala define a la declaratoria de herederos como: “...*una resolución judicial, de carácter declarativo, que no causa estado, mediante la cual, previa verificación de la calidad de herederos intestados, se los reconoce como tales, siempre que se haya presentado al expediente y solicitado la declaración*”<sup>32</sup>

De las definiciones citadas se desprenden algunas precisiones:

a) No causa *estado*, es decir, no constituye una sentencia ya que no pone fin a ninguna cuestión y puede ser modificada; en consecuencia, tal declaración no reviste carácter de cosa juzgada, de modo que ante el eventual reclamo de un heredero omitido, la misma podrá ser objeto de modificación<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> ZAVALA, Gastón A., “Declaratorio extrajudicial de herederos. La intervención notarial”, Ed. Ad-hoc. Buenos Aires, 2007, p. 78.

<sup>31</sup> MEDINA, Graciela, “Proceso sucesorio”, Tomo I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 208.

<sup>32</sup> PEREZ LASALA, José Luis, ob. cit (cfr. nota 6), p. 468.

<sup>33</sup> En tal sentido, Highton de Nolasco señala que: “...*para que la sentencia haga cosa juzgada debe haber sido dictada en juicio contradictorio, cuando en los procesos voluntarios no hay sino declaración de hechos*”

b) Tiene efectos declarativos y es retroactiva al momento de la apertura legal de la sucesión, que se produce con el fallecimiento del causante<sup>34</sup>. El juez, en efecto, se limita a relacionar los hechos acreditados con la documentación aportada (partidas de defunción, nacimiento o matrimonio, entre otros instrumentos que gozan de fe pública). Su función es, por tanto, administrativa y no jurisdiccional, destinada a hacer ostensible la investidura de heredero.

c) Verifica y reconoce la calidad de heredero. Nuestra jurisprudencia al respecto ha sostenido que “...*la declaratoria no atribuye ni crea la calidad de heredero, y sólo supone el reconocimiento de esa calidad. El carácter de heredero proviene de la ley y existe con anterioridad a la declaratoria, la que tampoco tiene influencia sobre la transmisión de la herencia, que se opera de pleno derecho desde el día de la muerte del autor de la sucesión (arts. 3282, 3419, 3420 y correlativos, Cód. Ci-vil). La muerte, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia dice la nota al art. 3282— se producen en el mismo instante, no hay entre ellas el menor intervalo de tiempo, son indivisibles*”<sup>35</sup>.

La declaratoria es un título hereditario objetivo, derivado del título de estado que acredita el vínculo de parentesco del llamado con el causante, no constituyendo un título de adquisición del patrimonio hereditario a favor de los herederos declarados<sup>36</sup>.

Como se ha visto, el CCCN reemplaza la "posesión de la herencia" por la "investidura de la calidad de heredero", exigiendo la declaratoria de herederos únicamente a los fines de la transmisión de bienes registrables, en resguardo del principio de tracto abreviado, confiriéndoles de este modo legitimación registral para los actos de disposición de los bienes que integran el acervo.

En efecto, la última parte del artículo 2337 establece: “...*No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos*”. Consecuentemente, la declaratoria de herederos es requisito a los fines de dar cumplimiento con el principio de tracto sucesivo, específicamente su modalidad abreviada (art. 16, Ley 17.801).

---

*y derechos sobre la base de comprobaciones*”. HIGHTON de NOLASCO, Elena, “El escribano como tercero neutral”, Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de Capital Federal, número 850, 1997, p. 96.

<sup>34</sup> FERRER, Francisco A. M., y CORDOBA, Marcos M. “Practica del Derecho Sucesorio. Modelos de aplicación profesional explicados”, Astrea, 2016, p.25.

<sup>35</sup> CNCiv., Sala D, 22/11/1957, “Cambó, Francisco de A. s/sucesión”, LL, 90-446.

<sup>36</sup> ZAVALA, Gastón A., ob. cit (cfr. nota 28), p.78.

#### **4.2.2.1.- Quid de la declaratoria como documento registrable y la problemática de su inscripción.**

La ley 17.801 señala en su artículo 2, que se inscribirán o anotarán, aquellos documentos mediante los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles; y los que dispongan la anotación de medidas cautelares (art. 2, inc. a y b). Asimismo, aclara que serán registrables aquellos establecidos por otras leyes nacionales o provinciales (art. 2, inc. c).

Ello ha llevado a que en algunas demarcaciones se lleve la práctica de inscribir declaratorias de herederos como sucede en el caso de la Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires. Ello ha llevado a que se confunda la inscripción de la declaratoria de herederos con el derecho real de condominio, especialmente por el hecho que la forma de inscribirla es consignando en el rubro titularidad las fracciones que a cada heredero corresponde.

El artículo 2363 del CCCN establece claramente que la única forma de poner fin a la indivisión hereditaria es la partición descartando cualquier otra forma de extinción, razón por la cual la declaratoria de herederos inscrita en el registro no pone fin al estado de indivisión y no la transforma en un condominio.

Ahora bien, razones de orden público son los que impiden considerar que la inscripción de la declaratoria de herederos constituya un derecho real de condominio, dado que la forma de constitución de los derechos reales está taxativamente enumerada. Por cierto, tal inscripción no modifica el estado de indivisión hereditaria, la cual no es igual a la copropiedad ya que recae sobre una universalidad<sup>37</sup>.

La inscripción de la declaratoria de herederos no pone fin a la comunidad hereditaria ni implica adjudicación de los bienes en condominio, en consecuencia, la normativa registral debe adecuarse a la legislación de fondo. En efecto, corresponde asimismo afirmar la procedencia de la cesión de herencia posterior a la inscripción de la declaratoria de herederos o declaración de validez formal de testamento, toda vez que no ha cesado la indivisión. Las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Tucumán, 2011) han destacado: “...*la cesión de derechos hereditarios puede efectuarse hasta el momento de la partición...ello es así independientemente del hecho de la previa inscripción de la declaratoria de herederos o testamento, la que solo tiene fines de*

---

<sup>37</sup> CNCiv., Sala F “Labairu, José María s/ Sucesión”, 20-2-2004.

*publicidad a terceros*". En idéntico sentido, las 41 Jornadas Notariales Bonaerenses (Tandil, 2019) han concluido: "*La cesión de herencia y gananciales, ya sea realizada a favor de terceros y/o coherederos, conforme el artículo 2363 del CCyC, podrá realizarse hasta el momento del acto partitivo, independientemente de la inscripción de la declaratoria de herederos y/o declaratoria de validez de testamento*".

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se dictó la DTR 7/2016, que con fundamento en los artículos 2369, 2335, 2337, 2403 y 2369, establece que: 1) Cuando se presenten para inscribir declaratorias de herederos o testamentos sin partición, no se inscribirán proporciones para cada uno de los sucesores o cónyuge supérstite, sino que se publicitarán únicamente sus datos personales. 2) Si venden todos los herederos y la cónyuge supérstite en su caso, se la considerará en sí mismo un acto partitivo (artículo 2374 CCyC). 3) No se admitirá la venta o hipoteca de parte indivisa sin la previa partición hereditaria respecto a ese bien. 4) Aun en los casos en que se encuentre publicitada la DH con proporciones para los sucesores, no se considerará que existe condominio, ya que la comunidad sólo se extingue con la partición.

La principal consecuencia de esta disposición es que no se admitirá la inscripción de actos de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, de titularidad del causante, si no se realiza con anterioridad o en forma simultánea la partición total o parcial relativa al bien objeto del acto.

La excepción es que el acto de transmisión o constitución de derechos reales sea otorgado por todos los sucesores del titular, en cuyo caso debe interpretarse como un acto partitivo en sí mismo. Lo expresado es aplicable para los actos otorgados por tracto abreviado o con posterioridad a la inscripción de la declaratoria de herederos.

Esta inscripción tiene por único objeto publicitar el proceso sucesorio<sup>38</sup> y los datos de los sucesores, pero no implica acto partitivo, es decir adjudicación de partes indivisas generando condominio<sup>39</sup>.

En tal sentido, en el XIX Congreso Nacional de Derecho Registral (Mar del Plata, 2017) se ha recomendado: "*...en reconocimiento de la tendencia de no asignarle vocación registral a las mismas, por carecer de todo efecto partitivo (art. 2363 CCyCN) y la diversidad de técnicas de registración empleadas a la fecha (asiento en rubro titularidad,*

---

<sup>38</sup> CNCiv., Sala C, autos "Aubone c/ Aubone", JA 27-215 y nota: "Indivisión postcomunitaria y comunidad hereditaria: su coexistencia e implicancias del 6/8/74.

<sup>39</sup> CSJN, "Codevilla, Victor c/ Ayelli, Enrique s/ División de condominio", CSJN-Fallos 321:2162.

*asiento en rubro gravámenes o asiento en anotaciones personales), se recomienda la unificación de criterios en todas las demarcaciones del país adecuando gradualmente las respectivas normativas... En los supuestos de declaratorias de herederos o declaraciones de validez formal de testamento inscriptos, a favor de varios herederos de los cuales alguno o algunos de ellos hubieren realizado algún acto dispositivo, se recomienda que cada demarcación adopte los criterios más convenientes para garantizar el tráfico documental, sin perjuicio de la importancia de la unificación de criterios, a partir de la imperatividad normativa”.*

Si lo que se busca es publicitar la calidad de herederos, basta advertir tal situación en el folio real de un inmueble sin asignación de proporciones, como sucede actualmente en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

No obstante, es habitual encontrarse con escrituras de transmisiones de “partes indivisas” de inmuebles tanto con la declaratoria de herederos o la declaración de validez del testamento inscriptas, como por tracto abreviado. Ello es consecuencia que a la fecha muchos inmuebles poseen inscriptas declaratorias de herederos, sin partición, con asignación de partes indivisas a sus titulares.

Los actos dispositivos de tales alícuotas quedarán condicionadas a la partición, consecuentemente, la posibilidad que un heredero disponga de la herencia durante la indivisión, el negocio a celebrar será la cesión de herencia.

Los herederos tienen respecto de los bienes que componen el acervo derechos eventuales.

Sin embargo, se ha sostenido, en postura que no compartimos que: “...*el dominio sobre cosas particulares que pertenecían al causante de la sucesión, queda fijado por su muerte en cabeza de los herederos "sin intervalo de tiempo" (nota al art. 3282). Como dice el art. 3416 "cuando muchas personas son llamadas simultáneamente a la sucesión, cada una tiene los derechos de su autor de una manera indivisible, en cuanto a la propiedad, y en cuanto a la posesión, y ésta es exactamente la situación que con referencia a objetos materiales o cosas, define el Código en el art. 2673 bajo la denominación de condominio, que constituyéndose también en los casos que la ley designa (arts. 2675 "in fine") queda constituido por ministerio de la ley sin intervalo de tiempo cuando varios herederos suceden al causante en el dominio que éste tenía sobre*

*cosas particulares*"<sup>40</sup>. Incluso al respecto la Corte ha señalado dicho, "la indivisión de la herencia ... crea entre los herederos ... con relación al bien heredado ... un condominio en el concepto del art. 2673 del Cód. Civil"<sup>41</sup>

En base a lo señalado y a los fines de tratar esos antecedentes, debemos tener en cuenta lo concluido de forma unánime por la 45 Convención Notarial (Ciudad de Buenos Aires, 2024): *"La inscripción de la declaratoria de herederos y/o del auto que aprueba el testamento en el Registro de la Propiedad Inmueble efectuada con anterioridad al 01 de agosto de 2.015, implica un acto partitivo siempre y cuando dicha inscripción haya sido solicitada por la totalidad de los comuneros y estos hubieran manifestado expresamente su intención de inscribirlo en las proporciones de ley"*.

Entendemos que los actos dispositivos señalados, se levaban a cabo en función de la normativa registral que lo avalaba por cuanto no era posible inscribir una declaratoria de herederos sin atribución de bienes en condominio. Asimismo, puede suceder que tal "condominio" sobre ese inmueble, no pueda extinguirse por partición, es decir, efectuar la partición con el fin de subsanar el "título", a la fecha se torna imposible.

Es por ello que el tratamiento de estos títulos merece una particular atención, los titulares, tienen una creencia de legitimidad o bondad en su título que cuenta con publicidad suficiente.

Es por ello que, en el marco del derecho transitorio y en función de la circulación dinámica de los títulos, puede verse coherente la conclusión arribada en la citada Convención.

Respecto la venta de parte indivisa por uno de los herederos, sin intervención de los restantes, con posterioridad al 1/8/2015, como hasta la partición no se tiene ningún derecho sobre la parte alícuota (art. 2363 del CCCN), tal acto queda condicionado a que esa parte le toque a parte transmitente producida la partición, no obstante, el acto no valdrá como venta sino como cesión de parte alícuota de la herencia sobre bien determinado (art. 2309 del CCCN). Similar solución corresponde aplicar al caso de la donación de parte indivisa.

---

<sup>40</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín - ALTERINI, Jorge, "Código Civil Anotado", Abeledo Perrot, t. IV-A, art. 2675, p. 495

<sup>41</sup> LA LEY, 19-1043: Fallos 187: 586; 304: 571; causa "Bengolea S. c. Provincia de Buenos Aires" del 29/04/82.

### 4.3. La incorporación de herederos y la investidura de los mismos en el derecho societario.

Dedicaremos el desarrollo en este punto a la incorporación de los herederos en caso de fallecimiento del socio en algunos tipos societarios en particular.

Ha de considerarse, en primer lugar, que el fallecimiento de un socio dependiendo del tipo social y la cantidad de socios, puede tener por consecuencia la resolución parcial del contrato social o la disolución de la sociedad, con excepción a lo previsto por el artículo 94 bis de la Ley General de Sociedades (LGS)<sup>42</sup>.

Quizá una de las cuestiones de mayor conflicto es la de determinar el momento desde el que el heredero está facultado para ejercer ciertos derechos derivados de la calidad de socio (p. ej., votar en las asambleas o impugnar decisiones asamblearias). En función de ello, proponemos formular algunas reflexiones con la finalidad de abarcar (sin agotarlas), las diferentes posturas que debaten sobre si tales derechos se ejercen desde el momento del fallecimiento o si debe tramitarse el juicio sucesorio del socio para que sus herederos queden legitimados para intervenir en la vida de la sociedad.

Uno de los principales escollos reside en el hecho que la LGS solo abarca el tema en dos tipos societarios: la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

Asimismo, se ha destacado que si del contrato social surgen limitaciones a la incorporación de herederos del socio, ya no depende tal circunstancia de la aceptación de la herencia, sino del ejercicio de la opción que hace a su derecho.

El art. 155 de la LGS señala: *“Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión”*.

Se ha negado la incorporación de los herederos considerando que debe primar la interpretación “contrario sensu” del artículo 155 y preservarse el “*affectio societatis*” existente<sup>43</sup>. Contrariamente se ha sostenido al respecto que, en función de la libre transmisibilidad de las cuotas (art. 152 LGS), al ser un tipo menos personalista y con la

---

<sup>42</sup> El art. 94 bis de la Ley 19550 dispone: *“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres (3) meses”*.

<sup>43</sup> NISSEN, Ricardo A., “Ley de Sociedades comentada”, Tomo 3, Buenos Aires, La Ley-Thomson Reuters, 2017, p.91.

finalidad de evitar el conflicto y conservar el normal funcionamiento de la sociedad, el heredero debe incorporarse<sup>44</sup>. Asimismo, se ha dicho que, ante la ausencia de pacto, analógicamente deben aplicarse las reglas relativas a la sociedad anónima<sup>45</sup>.

Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo, conforme el artículo 2337 del CCCN, el heredero continúa la persona del causante, sin que medie intervalo entre la muerte y la transmisión, por lo tanto, el heredero es titular de los bienes del causante, salvo aquellos que no se transmiten por sucesión.

No obstante, para una parte de la doctrina, la transmisión de las acciones de la sociedad requiere además la sustanciación del juicio sucesorio, sin que sea suficiente la posesión hereditaria, requiriéndose en consecuencia que la transferencia se inscriba en el libro de registro previsto por el artículo 213 de la LGS<sup>46</sup>. En postura coincidente, un sector de la jurisprudencia mercantil ha sostenido que la sociedad debe reconocer como tenedor legítimo al o los herederos declarados judicialmente o a los herederos instituidos en el testamento, ello en función de haber interpretado que no obstante la posesión hereditaria de pleno derecho del cónyuge, descendientes y ascendientes, el reconocimiento respecto de la universalidad no resulta suficiente respecto de los bienes del acervo singularmente considerados<sup>47</sup>.

Otros han postulado, que de tratarse de herederos que adquieren la investidura de pleno derecho no será necesaria resolución judicial alguna para que se efectivice tal circunstancia<sup>48</sup>.

En este sentido se ha señalado que, si se trata de herederos que adquieren la investidura de pleno derecho y se transmiten cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada, no existe norma que requiera la inscripción de la declaratoria para que se

---

<sup>44</sup> CESARETTI, Oscar D., "Convenios de incorporación de herederos, en Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria", FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h) Director, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993, p. 117.

<sup>45</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p) y FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "La incorporación de los herederos del socio fallecido en las sociedades comerciales", en Doctrina Societaria y Concursal, Buenos Aires, Errepar, N° 293, 2012.

<sup>46</sup> ROITMAN, Horacio, "Ley General de Sociedades. Comentada y anotada", Tomo VI, 3ra Edición actualizada y ampliada, Thompson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2022, p. 667. VITOLLO, Daniel, "Sociedades Comerciales - Ley 19.550 comentada", Tomo III, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 664.

<sup>47</sup> CNCom Sala D, 12/5/2011, "Pisani, Marcelo Oscar y otro c/ Maderera Futuro S.A. s/ ordinario"; CNCom. Sala B, 22/10/1993, "Guccerelli, Liliana c/ Cira S.A. s/ sumario"; id. Sala B, 9/6/1994 "Servia, Alfonso c/ Medyscart S.A.; id. Sala B, 23/2/1996.

"Orrade, Gabriel c/ Frigorífico del Oeste S.A. s/ sumario", id. Sala B, 23/9/1998, "Rodríguez, Marcela c/ Transportes Rodríguez Cozal y Cía.S.A. s/ sumario"; id. Sala B, 10/9/2003, "Pérez de Pérez, Marcelina y otros c/ Ladder S.A. y otro s/ sumario".

<sup>48</sup> MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel G., ob. cit (cfr. nota 11), p. 651.

perfeccione la transmisión de las cuotas. Por cierto, el artículo 155 de la LGS establece que la incorporación de los herederos se hará efectiva cuando se acredite tal calidad.

En cambio, si se trata de herederos que requieren la declaratoria para tener la investidura de tales, a los fines de ejercer los derechos societarios requerirán del dictado de la misma.

Debe distinguirse asimismo que si existe en el contrato social una cláusula que remite a la voluntad de los herederos del socio fallecido la opción de incorporarse a la sociedad o pedir la liquidación de la cuota parte, el ingreso de los herederos dependerá del ejercicio de la opción que hace a su derecho<sup>49</sup>.

Bajo esta línea de pensamiento, también se ha sostenido que para el caso de las sociedades anónimas, los herederos que poseen investidura de pleno derecho pueden concurrir a las asambleas y ejercer los derechos societarios, resultando suficiente la presentación de las partidas necesarias a los efectos de acreditar el vínculo, pues los herederos, al aceptar la herencia, se han incorporado como socios<sup>50</sup>.

Reviste particular importancia el pensar del ejercicio de los derechos societarios en función de la adquisición de las acciones. Conforme el artículo 215 de la LGS: “*La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción*”. El texto de la norma parecería sugerir que los herederos del socio no podrían ejercer las acciones hasta tanto no hayan formalizado la respectiva inscripción registral de las acciones.

Se ha señalado al respecto que no debe confundirse la causa fuente que da origen a la transmisión de acciones, con la transmisión en sí, y los recaudos necesarios para que el adquirente quede legitimado frente a la sociedad, accionistas y terceros. De hecho, recién desde entonces puede ser opuesta la condición de accionista; pues, una vez cumplido ese paso se le otorga al adquirente el status socii, quedando perfeccionado el negocio jurídico realizado. En cambio, mientras no se haya notificado a la sociedad y no se hubiere inscripto la modificación en el registro pertinente, la transferencia de dominio quedará en el ámbito privado entre el transmitente y el adquirente, sin que el nuevo titular

---

<sup>49</sup> MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel G., ob. cit (cfr. nota 11),, p.651.

<sup>50</sup> CNCom., Sala B, 29/12/1977, ED, 79-437, y RepLL, 1978-1985, n° 18 y 19.

pueda ejercer frente a la sociedad o frente a terceros los derechos derivados del estado de socio<sup>51</sup>.

Algunos autores niegan tal posibilidad, por cuanto, una interpretación literal del artículo 215 llevaría a la errónea de dotar a la declaratoria de herederos una calidad que no tiene, dejando de lado la investidura de pleno derecho<sup>52</sup>.

Asimismo, con relación a la trasmisión de acciones el hecho de considerar su naturaleza tiene derivaciones prácticas.

Si se consideran bienes registrables, se requiere el reconocimiento judicial de la investidura para poder transmitirlos, sin perjuicio de las disquisiciones que formulamos sobre el ejercicio de los derechos derivados de la calidad de accionista.

En cambio, si nos orientamos a pensar las acciones como títulos valores, estas no son bienes registrables, cualquiera fuera su clase, gozando en consecuencia de todas las características de éstos, conforme lo previsto por el artículo 1815 del CCCN. En tal sentido, los herederos mencionados en el primer párrafo del artículo 2337 del CCCN, pueden transferir acciones nominativas no endosables, y/o transferencia de participaciones societarias en establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios.

Si los herederos investidos de pleno derecho transmiten las cuotas o acciones antes de la apertura del proceso sucesorio, ello importa una partición tácita. Recordemos que, a los fines de la partición del adquirente en las reuniones de socios o en las asambleas, que la partición es declarativa y no atributiva de derechos (art. 2403 del CCCN), porque la ley supone que los bienes adjudicados a cada heredero han sido propiedad exclusiva de éstos desde el momento de la muerte del causante, este efecto retroactivo es producto de su naturaleza declarativa.

Por último, si existiera pluralidad de herederos, a los fines de su participación en las reuniones de socios, estos deberán unificar personería, sin perjuicio de que, por decisión de todos los herederos, la unificación de la personería pueda recaer en el heredero que ejerce la administración del sucesorio. (arts. 747 del CPCC, 155 y 209 LGS).

---

<sup>51</sup> CNCom, Sala D, Alducin, Maria Florencia c/ La Union SCA S/ Medida Precautoria s/Incidente de Apelación. CNCom Sala C, 24/5/2012, "Rodriguez Ana M. c/ Pedro Rodriguez Cima SCA". VITOLLO, Daniel, ob. cit (cfr. nota 42), p. 723.

<sup>52</sup> MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel G., ob. cit (cfr. nota 11), p. 651

#### **4.4.- La determinación de herederos y la intervención del notario en procesos sucesorios.-**

En sintonía con lo concluido en distintos eventos jurídicos notariales internacionales y nacionales, como así también proyectos de ley, proponemos una reforma que posibilite el reconocimiento de herederos y legatarios mediante acta de notoriedad, (artículo 310 del CCCN).

Este documento deberá contener la acreditación de los hechos que fundamentan la determinación de herederos o la aprobación del testamento, identificando a los herederos (intestados o instituidos) y legatarios, sus datos de identidad y los derechos que les corresponden.

En definitiva, el acta de notoriedad es un documento público, sin contenido negocial, cuya finalidad es declarar una situación fáctica preexistente<sup>53</sup>, conocida públicamente o susceptible de ser conocida como tal, a través de las pruebas y declaraciones de verdad, ciencia y conocimiento aportadas, que conducen al notario a emitir un juicio de valor fundado.-

Este juicio, de naturaleza intelectual, se basa en el análisis de elementos objetivos que permiten que el notario arribe a una convicción razonada, similar a otros juicios que el habitualmente realiza, como el juicio de capacidad, de conocimiento o de legitimación.

Ha de notarse que las actas tienen dos partes bien separadas. Requerimiento y diligencia, siendo la última un efecto del primero. Por un lado, el requerimiento de quien invoque interés legítimo y el diligenciamiento del requerimiento por el notario<sup>54</sup>. Generalmente, suele instrumentarse requerimiento y diligencia sin dividirlos<sup>55</sup>. El hecho de instrumentar el requerimiento en una primera parte, previa a la diligencia, aporta claridad al acta, principalmente cuando ésta es requerida para constatar hechos y durante la diligencia no estará presente el requirente. Cuando se instrumentan de forma separada, ambos, requerimiento y diligencia tendrán apertura y cierre<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> ZAVALA, Gastón Augusto, "Determinación de herederos por acta notarial", Revista Notarial número 955, 2007, p.139.

<sup>54</sup> COSOLA, Sebastián A., en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado", MEDINA, Graciela, RIVERA, Julio C. (Directores), Tomo II, La Ley, 2015, p. 715.

<sup>55</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, "Cuestiones de técnica notarial en materia de actas", edición de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, p. 10.

<sup>56</sup> D'ALESSIO, Carlos, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado". Lorenzetti, Ricardo L. (Director). Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 216.

El acta notarial de notoriedad es declarativa del carácter de heredero y otorga la investidura a quienes no la tienen de pleno derecho. Para el caso de la determinación notarial de herederos ante el requerimiento el escribano deberá examinar la legitimidad y legalidad del mismo, pudiendo aceptarlo o rechazarlo. El resultado del acta deberá ser comunicado al Registro de Juicios Universales de la jurisdicción.

En varios países, como España, Italia, Francia, Perú, Colombia, Guatemala, El Salvador, y algunos estados de México y Canadá (Québec), se ha avanzado en la desjudicialización de asuntos no contenciosos, transfiriendo competencias a notarios y otros funcionarios públicos. En efecto, en el derecho español, primero la Ley 10/1992 y, más recientemente, la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, les atribuyen a los notarios competencia para la declaración de herederos ab intestato mediante acta de notoriedad, incluyendo ahora a colaterales. El notario recibe el requerimiento, la documentación (partidas, certificados), publica edictos, toma declaraciones de testigos y, tras un "juicio de notoriedad", declara a los herederos. Otros países como Italia, Cuba, Colombia, Brasil y Costa Rica también han ampliado las competencias notariales en procesos sucesorios no contenciosos. De igual manera se pronunciaron la Comisión VI del II Congreso Internacional del Notariado Latino (Madrid, 1950); el VIII Congreso Internacional del Notariado Latino (México, 1965); y la Asamblea General de la Unión Internacional del notariado (Roma, 2005).

## **CONCLUSION:**

Como se ha visto a lo largo del presente trabajo, hemos proporcionado algunas sugerencias con la finalidad de ejemplificar la incidencia práctica de la investidura hereditaria y otros institutos del derecho sucesorio.

Desde la perspectiva adoptada, corresponde afirmar, en primer término, que la investidura hereditaria hace a la oponibilidad de tal calidad hacia terceros, sin perjuicio del distinto tratamiento para los legitimarios, los no legitimarios y los testamentarios; no siendo necesaria la iniciación del proceso sucesorio para los nombrados en primer término por cuando esta investidura se produce de pleno derecho.-

A los fines de la transferencia de bienes registrables, resulta criticable la necesidad de declaración judicial, debiendo ser suficiente la acreditación del fallecimiento del

causante y el parentesco, pudiendo incluso optarse por la determinación notarial mediante acta de notoriedad, en tanto no exista conflicto entre coherederos, como lo han propuesto diversos proyectos legislativos.

## **BIBLIOGRAFIA:**

- ABELLA, Adriana N., MARIANI DE VIDAL, Marina, "Derechos reales en el Código Civil y Comercial", Tomo 1, Buenos Aires, Zavallía, 2016.
- BUERES, Alberto J. (director), "Código Civil y Comercial de la Nación, analizado, comparado y concordado", Tomo 2, Hammurabi, Buenos Aires, 2015.
- CASADO, Fernando, "La aceptación y la renuncia de la herencia en el proyecto de Código Civil unificado: el derecho de opción frente al reclamo de terceros", RDFyP, sep. 2013; LL, On Line, AR/DOC 2733/2013.
- CESARETTI, Oscar D., "Convenios de incorporación de herederos, en Las sociedades comerciales y la transmisión hereditaria", FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h) Director, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1993.
- D'ALESSIO, Carlos, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado". Lorenzetti, Ricardo L. (Director). Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 216.
- FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p) y FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), "La incorporación de los herederos del socio fallecido en las sociedades comerciales", en Doctrina Societaria y Concursal, Buenos Aires, Errepar, N° 293, 2012.
- FERRER, Francisco A. M., y CORDOBA, Marcos M., "Practica del Derecho Sucesorio. Modelos de aplicación profesional explicados", Astrea, 2016.
- HIGHTON de NOLASCO, Elena, "El escribano como tercero neutral", Revista del Notariado del Colegio de Escribanos de Capital Federal, número 850, 1997.
- KEMERLMAJER de CARLUCCI, Aida, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal Culzoni, 2015.
- LAFAILLE, Héctor, en LAFAILLE, Hector. ALTERINI, Jorge H., "Derecho civil. Tratado de los derechos reales", 2da edición actualizada y ampliada, La Ley-Ediar, Buenos Aires, 2010.
- LAMBER Nestor D. y LAMBER, Tomás A., "Caducidad del derecho hereditario a los diez años del fallecimiento del causante por inacción del llamado a la herencia", Cita: TR LALEY AR/DOC/1971/2025.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquin - ALTERINI, Jorge, "Código Civil Anotado", Abeledo Perrot, t. IV-A, art. 2675

- LLOVERAS Nora, ORLANDI Olga y FARONI, Fabian, “Derecho de Sucesiones – Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994”, Tomo 1, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2016.-
- MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel G, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, RIVERA Julio. C. y MEDINA, Graciela (directores), ESPER, Mariano (coordinador), Tomo VIII, La Ley.
- MEDINA, Graciela y ROLLERI, Gabriel, “Derecho de las sucesiones”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017.
- MOREYRA, Javier H., “Administración extrajudicial de la Herencia”, la Ley, Cita TR LA LEY AR/DOC/3616/2021.
- NISSEN, Ricardo A., “Ley de Sociedades comentada”, Tomo 3, Buenos Aires, La Ley-Thomson Reuters, 2017.
- PEREZ LASALA, José Luis, “Tratado de Sucesiones. Código Civil y Comercial de la Nación”. Tomo I, Parte General, Rubinzal-Culzoni, 2014.
- PICASSO, Esteban M., “La persistente presencia de los procedimientos sucesorios notariales en el nuevo Código Civil y Comercial y su proyección al futuro”, Cita: TR LALEY AR/DOC/1593/2018.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, “Cuestiones de técnica notarial en materia de actas”, edición de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, 1988.
- RODRÍGUEZ SAIACH, Luis Armando, “Manual de proceso sucesorio : adecuado al Código civil y comercial de la Nación”, Albremática, 2023.
- ROITMAN, Horacio, “Ley General de Sociedades. Comentada y anotada”, Tomo VI, 3ra Edición actualizada y ampliada, Thompson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2022.
- SABENE, Sebastián, “Sucesiones. Análisis e instrumentación notarial, registral y documental”, Ed. Hammurabi, 2020.
- URBANEJA, Marcelo Eduardo, “Impacto de las transmisiones de derechos reales inmobiliarios por el heredero aparente frente a los adquirentes”. Cita TR LALEY AR/DOC/483/2024.
- VITOLLO, Daniel, “Sociedades Comerciales - Ley 19.550 comentada”, Rubinzal Culzoni, Tomo III, Santa Fe, 2008, p. 664.

- ZAVALA, Gastón A., “Declaratorio extrajudicial de herederos. La intervención notarial”, Ed. Ad-hoc. Buenos Aires, 2007.
- ZAVALA, Gastón Augusto, “Determinación de herederos por acta notarial”, Revista Notarial número 955, 2007.